

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00612-00**  
**DEMANDANTE: JAIRO SÁNCHEZ ROSALES**  
**DEMANDADO: FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA - OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE**



## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Cumplidos los presupuestos que define el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JAIRO SÁNCHEZ ROSALES** contra **FACUNDO ENRIQUE GARCÍA** y **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE**.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **a) Demanda**

Por parte de **JAIRO SÁNCHEZ ROSALES** se solicitó orden de pago en contra de **FACUNDO ENRIQUE GARCÍA** y **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE**, para el cumplimiento de la obligación determinada en la letra de cambio sin número, junto con los intereses moratorios.

#### **b) Actuación Procesal y Contradicción**

Por auto del 21 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 7 y 8). Decisión que se notificó a los ejecutados **FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA** y **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE**, a través de curador Ad-litem, el 11 de octubre de 2019 (folio 75) y 9 de diciembre de 2019 (folio 83) respectivamente. Quien propuso además de la excepción genérica la que denominó: **prescripción** soportada en la omisión para cumplir en tiempo con la notificación de los demandados y lograr la suspensión (sic) de la prescripción por la presentación de la demandada ejercer la acción en el tiempo estipulado. Y respecto de la demandada **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE** además la de **falta de aceptación del título**, tras advertir que en la parte designada para la aceptación sólo se encuentra suscrita por el señor **FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA**.

Corridas en traslado la parte demandante realizó un recuento de las actividades procesales realizadas a fin de obtener la notificación de los demandados, asegurando que fue diligente y que si la misma no se logró en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo no es culpa atribuible a la parte actora sino a la congestión judicial y a la no comparecencia de los curadores ad-litem. Y de otro lado sostiene que la señora **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE** si aceptó el título valor, quien lo firmó y no como una avalista sino como una aceptante.

## II. CONSIDERACIONES

### a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en una letra de cambio por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 671 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

### b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra el establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de la letra de cambio sin número base de la obligación reclamada por JAIRO SÁNCHEZ ROSALES a cargo de FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA y OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE? Para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, por valor de \$7'000.000. Suscrita y aceptada el 9 de noviembre de 2015 con fecha de vencimiento el 9 de diciembre del mismo año. Por el que los señores FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA y OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE se obligan a cancelar en forma incondicional a favor de JAIRO SÁNCHEZ ROSALES el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 671 del C. de Co. Esto es, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: para el caso el pago de \$7'000.000. El nombre del girado FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA. La forma de vencimiento cierto y

claramente establecido (9 de diciembre de 2015). Y la indicación de ser pagadera a la orden del señor JAIRO SÁNCHEZ DÍAZ.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de las excepciones de mérito planteadas.

- **Falta de aceptación del título por OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE**

Sobre dicha excepción baste decir que si bien, dentro del contenido del instrumento se incluyen a los señores FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA y OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE como girados. Y sólo el primero de los nombrados firma como aceptante. No implica ello que por su causa se exonere de responsabilidad en el pago a la demanda excepcionante. En la medida que la firma impuesta en el costado lateral izquierdo del título valor la convierte en avalista de la obligación y consecuente obligada solidaria respecto de quien se puede exigir válidamente el cumplimiento de la obligación.

En efecto, prescribe el Art. 632 del C. Co. "Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, **avalistas**, se obligará **solidariamente...**" (negrilla fuera del texto). Norma que se ata al contenido del Art. 634 de la misma codificación que contempla: "El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. (...) **La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista...**" (negrilla fuera del texto).

De lo anterior y sin mayor reparo, se concluye con claridad que la excepción así planteada no encuentra mérito de procedencia, tal como será declarado en esta sentencia.

- **Prescripción**

Fundada en que no obstante haberse presentado la demanda antes del vencimiento de la acción cambiaria (9 de diciembre de 2015) la prescripción se consolidó el 10 de diciembre de 2018. Al no lograrse la notificación de la orden de pago dentro del año que impera la norma. A la que se opone el ejecutado por virtud de las gestiones desplegadas y tiempos de decisión de cada una de las peticiones para la notificación efectiva de los demandados.

Acorde con los planteamientos de las partes y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación por la naturaleza del título se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y

2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

En tan sentido, se advierte que a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, la letra de cambio sin número, cuyo contenido fija como vencimiento el día 9 de diciembre de 2015 (folio 1). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 10 de diciembre de 2018. Por lo que considerando que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2018 (folio 6). Por lo que en un primer momento, se entendería que se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado.

Sin embargo y adicional a lo anterior, se exige, para que opere la precitada *interrupción*, que el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada (del mandamiento de pago), dentro del término perentorio de *un año* “**contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (Art. 94 C. de G. P.).

En virtud de lo anterior y frente al asunto que se analiza se advierte, como se dijo, que aunque la demanda se presentó dentro del término legal (18 de septiembre de 2018), el mandamiento de pago sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad-litem el 11 de octubre y 9 de diciembre de 2019 (folios 75 y 83). Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago (el 24 de septiembre de 2018, folios 7 y 8 C. 1).

Por tanto, puede predicarse que en este caso, se configura y tiene lugar la prescripción de la acción cambiaria, que se produjo el 10 de diciembre de 2018, dado el transcurso de tiempo (tres años) desde el vencimiento de la obligación que se demanda (el 9 de diciembre de 2015) y la no interrupción de dicho término, por la falta de notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así pues, es evidente que a pesar de presentarse la demanda, previo a que se configurara la prescripción de la Acción Cambiaria de que trata el Art. 789 del C. Co. Lo cierto es que la inactividad de la parte actora para notificar el mandamiento de pago dentro de la oportunidad que señala el Art. 94 del C. G. de P., lleva a que dicho término (3 años desde el vencimiento del título valor), no se haya visto interrumpido en el presente asunto, efecto que sólo tiene lugar una vez se produzca dicha notificación, según voces de la misma norma, pero que en todo caso, no tendría el efecto esperado en relación con la parte actora. Toda vez, dicha carga procesal se cumplió – a través de curador ad-litem – cuando la obligación ya se encontraba prescrita.

Por tanto y a pesar de las gestiones que en efecto se surtieron por la parte demandante a efectos de lograr la notificación oportuna de la parte demandada. Lo cierto es que no se agotaron dentro del término imperativo que define el Art. 94 del C. G. del P. lo que da mérito de prosperidad a la excepción de propuesta por el curador Ad-litem que representa los intereses de los demandados FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA y OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE. Tal como será declarado, con la consecuencial orden de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y la condena en costas procesales a cargo de la parte demandante a favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada **falta de aceptación del título** propuesta en nombre de la demandada **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la excepción de **prescripción** propuesta a través de curador ad-litem por los ejecutados FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA y OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE, acorde los motivos expresados.

**TERCERO:** Consecuencial a lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JAIRO SÁNCHEZ ROSALES contra FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA y OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la parte demandada. Verificando que al momento del cumplimiento no exista embargo de remanente. Precizando que frente a la demandada OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE corresponde dejar a disposición las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso por cuenta del proceso No. 680014003012-2019-00771-00 que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga. Oficiar por secretaría según corresponda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$350.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante.

**SEXTO: NOTIFICAR** la providencia por estados conforme con el Art. 295 del C. G. P.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA**

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **059** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **6 de agosto de 2020.**

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66518118a61d8a466f1f3441090f212811b9603230af07f5f189af4c1058dbf6**

Documento generado en 05/08/2020 06:16:32 a.m.